

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Junio 1910)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### Exposición

Señor: La ley de 14 de Febrero de 1907 dispone que en los contratos de servicios y obras públicas sea preferida la Industria nacional, como sucede en todas las naciones que se preocupan de su independencia económica. Solamente, por excepción, dicha ley admite la concurrencia extranjera en los casos que anualmente determina el Gobierno, atendiendo á la imposibilidad de que nuestros productores puedan suministrar los artículos respectivos en daciones aceptables.

Como toda innovación radical, la ley lucha con dificultades, que van desapareciendo, especialmente, por el acierto con que procede la Comisión protectora de la Producción Nacional en sus funciones.

No obstante, con frecuencia se producen que-

jas y denuncias de haber sido infringida la Ley, ya por deficiencias ó errores cometidos en los pliegos de condiciones, ya por haberse adjudicado directamente y sin subasta á casas extranjeras la adquisición de artículos ó productos reservados á la Industria española.

La finalidad de la Ley se dirige, en primer término, á que se establezca en España el mayor número posible de industrias en condiciones de vida próspera, á que sus productos obtengan la mayor perfección y baratura, y á que el obrero consiga estabilidad en el trabajo, debidamente reglado, salario en relación con su instrucción y esfuerzo y con las necesidades de la vida, y todos los medios de previsión que la ciencia social aconseja.

Para ello es necesaria la seguridad del consumo, que por su parte puede proporcionar el Estado dando fijeza á sus contratos, que no deben limitarse á una sola adquisición, sino á las que hayan de verificarse durante determinado número de años, como viene practicando con éxito algún departamento ministerial.

Todo esto puede y debe hacerse manteniendo las excepciones necesarias para la admisión de la concurrencia extranjera, con lo que se evita el peligro de tener que admitir el producto de la industria española, en el caso de que fuese imperfecto, defectuoso ó caro.

A estas observaciones y á la conveniencia de que tenga debido cumplimiento el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, siempre que se concedan prórrogas ó se modifiquen las concesiones otorgadas para servicios y obras públicas, corresponde como

deducción ó consecuencia natural el siguiente Real decreto, que tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. Madrid 22 de Junio de 1910.—Señor.—A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adicionan al Reglamento de 23 de Febrero de 1908 los que siguen:

Art. 19. En todos los pliegos de condiciones para los contratos de servicios y obras públicas que celebren la Administración Central y local, las Juntas de obras de puertos, canales y pantanos y cualquiera otro organismo de la Administración, se hará constar que los referidos contratos habrán de celebrarse con arreglo á la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que, en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha Ley. Además, en los pliegos de condiciones se insertarán literalmente los artículos 13, 14 y 15 y el primer párrafo del 17 de este Reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las subastas y concursos y á las adjudicaciones que hayan de realizarse con excepción de subasta.

Art. 20. Los contratos y concesiones de servicios y obras públicas anteriores á la fecha en que empezó á regir la citada Ley, quedarán sujetos á las prescripciones de ésta, siempre que sean objeto de novación ó prórroga. En dichos casos y también cuando sean objeto de novación ó prórroga, contratos ó concesiones posteriores á la fecha expresada, los contratistas ó concesionarios habrán de someterse, para la adquisición de artículos ó productos de procedencia extranjera, á lo que disponga la relación de excepciones que se halle vigente cuando se acuerde la novación ó prórroga. En todos estos acuerdos y en las escrituras públicas que en consecuencia de ellos se otorguen, se hará constar la conformidad del contratista ó concesionario con lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. A fin de regular y dar estabilidad al trabajo del obrero español, siempre que la Administración haya de adquirir de manera constante ó periódica artículos ó productos reservados por la Ley á la industria nacional, contratará con ésta la adquisición de los que necesite durante un número de años, que no podrá exceder, de cinco, sin acuerdo del Consejo de Ministros. En estos casos, la Administración podrá establecer á cargo del contratista la inspección de la fabricación y de las condiciones en que se realice el trabajo.

Art. 2.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de 1910.

—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 24 Junio 1910).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Resultando que, por Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, fué aprobado el Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909:

Resultando que los artículos 126 y 156 de dicho Reglamento, dictados en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 18 de la ley expresada, modifican las disposiciones contenidas en los artículos 103, 106 y 107 del provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, con relación á los buques que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la precitada Ley:

Considerando que se está, por tanto, en el caso de que este Ministerio dicte la oportuna disposición concordando, modificando y aclarando las disposiciones de que se hace mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El artículo 102 del Reglamento se entenderá modificado en el sentido de que todos los barcos comprendidos en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 satisfarán, por expedición ó retrendo de patentes, el 50 por 100 de los derechos marcados por la tarifa correspondiente del mismo Reglamento, los que serán liquidados sobre el tonelaje neto del buque en el concepto que lo define el artículo 2.º del Reglamento para la aplicación de la precitada Ley.

2.º A todos los barcos nacionales que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la patente en el último puerto español de que hagan su salida directamente para el extranjero, que será donde abonen los derechos correspondientes, navegando dentro de las condiciones de pequeño cabotaje desde el puerto en que haya rendido viaje hasta aquel en que se despache para el extranjero, quedando sin efecto, con relación á los barcos de que se trata, el artículo 103 del Reglamento provisional de Sanidad exterior.

3.º Se entenderá igualmente que los barcos expresados en el párrafo 2.º del artículo 156 del Reglamento para el cumplimiento y aplicación de la Ley repetida, disfrutarán del beneficio que en él se les concede, respecto al reconocimiento de documentos, en el caso de que hubieran sido debidamente admitidos á libre plática en el primer puerto español á que hayan arribado.

4.º No será aplicable en caso alguno á los barcos que reúnan las condiciones señaladas por los artículos 8.º, 9.º ó 17 mencionados, las tarifas «Reconocimiento de buque», «Inspección de abanderamiento» y «Placas de reconocimientos» del Reglamento de Sanidad exterior vigente, debiendo tener lugar lo dispuesto en los

artículos 115 al 121 del mismo, gratuitamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 24 Junio 1910).

Excmo. Sr.: En la sesión celebrada por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad el día 22 del actual, se emitió por la misma el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Archicofradía de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, y del Alcalde de esta Corte, solicitando aclaración á la Real orden de 15 de Octubre 1898, en lo que respecta á las dimensiones de nichos para párvulos:

«Considerando que en la citada soberana disposición se observa como omisión que reviste importancia la de no fijarse las dimensiones que deben de tener los nichos para párvulos, que pueden ser menores que las señaladas para los adultos, sin que ello irroque ningún perjuicio para la salud pública,

«La Sección opina que procede la adición solicitada, y que la letra f del número 3.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 quede redactada en la siguiente forma:

«f. El nicho tendrá 0·73 metros de ancho, 0·50 metros de alto y 2·50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0·50 metros por 0·50 metros por 1·60 metros, respectivamente, para los de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se resuelve como en el mismo se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte y de don Juan Cuesta Armiño, Presidente de la Real Archicofradía de San Miguel y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1910.—P. A., Fernández Latorre.—Señor Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 26 Junio 1910).

## SECCION QUINTA

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes entrante, á las once, se verificará en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, calle de Jesús, número 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto.

*Señas de las armas.*

Delfin Castillo, de Castejón.—Escopeta de

pistón, cañón con la inscripción: «Félix Guisasaola» y otra incomprensible, en la garganta las iniciales M. C.

Juan Torralba, de Ardisa.—Otra de íd. con la inscripción: «Fábrica de Agustín, Eibar, año 1865».

Antonio Jimeno, de Morata.—Otra con la inscripción: «Fábrica de Francisco Larranaga, Placencia».

Manuel Ponz, de Egea.—Otra Lefauchaux, de dos cañones, con la inscripción: «Bernad Blé».

Román Lacruz, de Cetina.—Otra íd. con salva-vidas, caja laboreada.

José Alcalde, de Almonacid de la Cuba.—Otra central, de un cañón, con la inscripción: «Fábrica de Francisco Arrizabalaga, Eibar».

Federico Almorín, de Nuez.—Otra efauchaux, de dos cañones, con la inscripción: «Damas Bernad», caja laboreada.

Pedro Torrijo, de Urrea.—Otra de un cañón, con la inscripción: «Garantizada, Aranguren y Compañía, Placencia».

Abelardo Salvatierra Ameste, de Zaragoza.—Otra de pistón, de un cañón.

Abelardo Salvatierra Sánchez, de Zaragoza.—Otra central, de un cañón, caja laboreada.

Plácido Cenobia, de Zaragoza.—Otra de pistón, de una cañón con labores en la garganta.

Nicolás Sánchez, de Gallur.—Otra íd., muelles exteriores y portaescopeta formando trenza.

Lorenzo Solanas, de Ibdes.—Otra íd., cañón ochavado en su primer tercio, rameada y una inscripción en la cara izquierda de la culata, que dice: «Soria».

Pascual Gerez, de La Almunia.—Otra íd., de dos cañones, con la inscripción: «Aguirre, Zaragoza».

Manuel Noguera, de La Almunia.—Otra de un cañón, con inscripción que dice: «Fabricado» y otras letras borrosas.

Gregorio Jimeno, de Alfamén.—Otra sin punto de mira en el cañón, con labores en la garganta.

Santiago Gutiérrez, de Alfamén.—Otra con las iniciales A. A. en la culata.

Pascual Alda, de Alfamén.—Otra con la inscripción en el cañón que dice: «En Eibar, 1842», caja rota por la garganta.

Pablo Marco, de Alfamén.—Otra sin punto de mira en el cañón, laboreada en la garganta.

Teodoro Jimeno, de Alfamén.—Otra con la inscripción: «Fabricada en Eibar casa de S. Hijos Guisasaola.»

Pascual Mateo, de Alfamén.—Otra con inscripción en el cañón que dice: «Fábrica de Pedro José Aguirre, 1864».

Francisco Oñate, de Pastriz.—Otra de dos cañones, con inscripción que dice: «Garantizada, Aranguren y Compañía, Placencia».

Toribio Ventura, de Pedrola.—Otra de un cañón, con la caja rota por el guardamonte.

Carlos Campos, de Belchite.—Otra sin punto de mira en el cañón.

Manuel Noguerras, de Calatorao.—Otra con el cañón sujeto con dos chapas de hoja de lata.

Andrés Domínguez, de Luesma.—Otra con

punto de mira dorado y dos pasadores del mismo metal para el portaescopeta.

Varias encontradas.

Zaragoza 22 de Junio de 1910.—P. A. y O. del primer Jefe: el Comandante encargado del despacho, Santiago Mínguez Mínguez.

## SECCION SEXTA

### Arándiga.

Por traslado á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con la asignación anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales que produzcan 320 vecinos pudientes que existen en la localidad, admitiéndose solicitudes hasta el día 12 del próximo mes de Julio en la forma que determina el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Arándiga 24 de Junio de 1910.—El Alcalde, Vicente Royo.

### Fréscano.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año de 1911 se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Fréscano 23 de Junio de 1910.—El Alcalde, Julio Oncins.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, á dieciocho de Junio de mil novecientos diez. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Calatayud, seguidos entre partes, de una, como demandante D. Elías Cormán Sancho, mayor de edad, casado, albañil, vecino de Saviñán; y de otra, como demandados, Manuel Lacruz Acerete, como marido y representante legal de Filomena Cormán Sancho; D. Francisco, D. Manuel y D. Joaquín Lacruz Cormán; Augusto, José, Blas y Teresa Algarate Cormán, todos vecinos de Saviñán, excepto Manuel Lacruz Cormán, que lo es de Riela, sobre nulidad de una cláusula testamentaria, habiendo sido representados y dirigidos en esta segunda instancia el apelante D. Manuel Lacruz por el Procurador D. Luis Bascones y por el Letrado D. José María Bascones, y los apelados por los estrados del Tribunal.

*Fallamos:* Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, absolviendo á los demandados de la demanda contra ellos interpuesta por Elías Cormán, y á éste, de la reconvenición deducida por aquéllos, sin hacer especial condenación de costas.—A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con co-

pia certificada de esta sentencia y carta-orden. Pues así por la presente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—León Bonel.—Manuel P. Gómez.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Francisco Lanuza».

Y para que sirva de notificación á los apelados D. Elías Cormán Sancho; D. Francisco, don Manuel y D. Joaquín Lacruz Cormán; Augusto, José, Blas y Teresa Algarate Cormán, que no han comparecido, expido la presente, que firmo en Zaragoza á veintiuno de Junio de mil novecientos diez.—El Oficial de Sala, Pedro Duarte.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido; Hago saber: Que por D. Ventura Palacios Franco, mayor de edad, casado con D.<sup>a</sup> Cristina Aguaron Barranco, propietario y vecino de Alpartir, se ha solicitado del Juzgado se inscriba en el Registro de la propiedad de partido, á su favor, el dominio de un campo, sito en los términos de dicho pueblo, partida de la Tejera, de veintidós áreas y cuarenta y dos centiáreas; lindaba al Norte con barranco, al Sur con Ventura Palacios, antes herederos de Mariano Aguaron; al Este con Manuel Palacios y al Oeste con viña de Concepción Aguaron; y en la actualidad confronta al Norte con finca de Valero Palacios, al Sur con edificios de la Compañía general de Minas y Sondeos, al Este con barranco de la Tejera y al Oeste con viña de María Marín; y una viña, en los mismos términos y partida de la Tejera, de nueve hanegas y cuatro almudes de tierra, equivalentes á sesenta y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con Concepción Aguaron, al Sur con María Jimeno y Mariano Gil, al Este con herederos de Manuel Palacios y al Oeste con camino; cuyas fincas las adquirieron por compra que hicieron á D.<sup>a</sup> Agustina Gutiérrez Royo, viuda de don Gervasio Jimeno del Val, careciendo de título inscrito, y admitido que fué el escrito, por providencia de nueve de Marzo último se acordó tramitar el expediente en la forma que previene la Ley.

En su virtud, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D.<sup>a</sup> Agustina Gutiérrez Royo y D. Gervasio Jimeno del Val, de quien proceden los bienes, ó sus causahabientes y á los que tengan en ellos cualquier derecho, y se convoca asimismo á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el dieciséis de Marzo del corriente año en que fué publicado el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veintitrés de Junio de mil novecientos diez.—M. Federico Mena.—El Actuario, Florencio Moya.